

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

REDACCIÓN FINAL

**ADICIÓN DEL INCISO 31) AL ARTÍCULO 6 Y DE UN TRANSITORIO VIII
A LA LEY 8642, LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES
DE 4 DE JUNIO DE 2008, Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 259 BIS A LA
LEY 4573, CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970**

EXPEDIENTE N.º 22.590

12 DE OCTUBRE DE 2023

SEGUNDA LEGISLATURA

PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

**DEPARTAMENTO COMISIONES LEGISLATIVAS
ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DEL INCISO 31) AL ARTÍCULO 6 Y DE UN TRANSITORIO VIII A LA
LEY 8642, LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES DE 4 DE JUNIO DE
2008, Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 259 BIS A LA LEY 4573, CÓDIGO PENAL,
DE 4 DE MAYO DE 1970**

ARTÍCULO 1- Se adiciona el inciso 31) al artículo 6 de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008. El texto es el siguiente:

Artículo 6.-

[...]

31) Bloqueadores o inhibidores de frecuencias y señales radioeléctricas de los sistemas de comunicación: dispositivo cuyo objetivo es interferir, inhabilitar, bloquear, degradar, desviar o generar disrupción en las señales radioeléctricas de los sistemas de comunicación.

ARTÍCULO 2- Se adiciona el artículo 259 bis) a la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. El texto es el siguiente:

Artículo 259 bis- Será reprimido con prisión de uno a seis años, quien fabrique, comercialice, adquiera, instale, porte, importe, distribuya, transporte, compre o venda, utilice u opere bloqueadores o inhibidores de frecuencias y señales radioeléctricas de los sistemas de comunicación, según se define en el inciso 31) del artículo 6 de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008.

Se exceptúan de la aplicación de esta ley, cuando se trate de lo previsto en el artículo 49 de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008.

Si el delito fuera cometido por servidores públicos, la pena se agravará en un tercio.

ARTÍCULO 3- Se adiciona el transitorio VIII a la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008.

TRANSITORIO VIII-

En el plazo de treinta días, a partir de la entrada en vigencia de la ley, las personas físicas y/o jurídicas que posean aparatos o equipos bloqueadores o inhibidores de frecuencias y señales radioeléctricas de los sistemas de comunicación, según se definen en el inciso 31) del artículo 6 de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, deberán entregarlos al Ministerio de Seguridad Pública para proceder con la destrucción de estos, de conformidad con la normativa existente en el país para la gestión integral de los residuos electrónicos y eléctricos.

Se exceptúan los equipos bloqueadores o inhibidores de frecuencias y señales radioeléctricas de los sistemas de comunicación que sean utilizados en recintos penitenciarios, de reinserción social, de internamiento para menores y de educación autorizados, conforme con el inciso 4 del artículo 49 de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008.

Rige a partir de su publicación.

Firmada en San José, en la sala de sesiones del Área de Comisiones Legislativas III,
a los doce días del mes de octubre de dos mil veintitrés.

Paola Nájera Abarca

Rosaura Méndez Gamboa

Andrea Álvarez Marín

Alexander Barrantes Chacón

Carlos Felipe García Molina

Diputadas y diputados